

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	PEDRO HUMBERTO PEREZ SANABRIA
Radicado	050013103011 2022 00407 00
Temas	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO UNDECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

Bajo las directrices señaladas en el art. 90 del C.G.P., mediante auto de Diciembre 1 de 2022 fue inadmitida la presente demanda ejecutiva, requiriendo a la parte demandante para que en el término legal de cinco (5) días, cumpliera con una serie de requisitos.

Para el efecto, la parte actora en los términos de ley, pretende subsanar las falencias echadas de menos en la demanda con el escrito que aparece visible en el archivo 5 del expediente

Ahora bien, pendiente como se encuentra de dar trámite a la procedencia sobre la admisión de la demanda, fueron allegados al plenario, los escritos visibles en los archivos 7,8 y 9, por medio del cual se informa que el sr. PEDRO HUMBERTO PEREZ SANABRIA con c.c. No. 9.528.378 presentó en el Centro de Conciliación Avancemos de la ciudad de Medellín, el día 13 de diciembre de 2022, la solicitud para el trámite de negociación de deudas con sus acreedores a fin de normalizar sus relaciones crediticias.

En dicha documentación, se advierte que una vez nombrado y posesionado el operador de Insolvencia y verificados el cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 538 del C.G.P., mediante auto del 16 de diciembre del año anterior, fue admitido el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del sr. PEDRO HUMBERTO PEREZ SANABRIA con c.c. No. 9.528.378.

Se destaca también, que el deudor dio a conocer en ese centro conciliación, la existencia de la demanda presentada por Bancolombia S.A. en su contra en los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín ®, la cual fuera asignada por reparto a este Despacho Judicial y radicada con el número único nacional 05001310301120220040700.

Por todo ello, el Operador de Insolvencia solicita se de aplicación a lo establecido en el art. 545 del Estatuto Procesal, como lo es: 1. "Que no podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva contra el deudor", 2. "Que deberán suspender, a partir de la fecha de este Auto,

todos los procesos ejecutivos, de jurisdicción coactiva y de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, en consecuencia, en el mismo Auto que ordene el cumplimiento de esta disposición” y 3. “No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud”

Para entrar a resolver, el despacho considera pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

La Ley define el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante como una negociación que realiza un deudor con todos sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.

Y el Código General del Proceso, en el Título IV, regula el trámite de Insolvencia de la persona natural no comerciante, estableciendo su procedimiento en el art. 538 y Ss. Ibídem.

Es así que dicho articulado que en su parte pertinente se transcribe, reza: **“ Para los fines previstos en este título, se entenderá que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos”**.

Y el art. 543 de la misma Obra señala: **“Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud”**

Y, en lo relativo de los efectos de la aceptación, el numeral 1° del art. 545 lb. depreca: **“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”**.

En el caso sub-júdice, tenemos que la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, pretende ventilar en contra del sr. PEDRO HUMBERTO PEREZ

SANABRIA la presente demanda ejecutiva para el cobro de las obligaciones contraídas por éste para con esa entidad en los pagarés No. 2790095195, 2790099182 y pagarés suscritos por las sumas de \$10.860.933 y \$31.866.774.

Sin embargo, en esta oportunidad y con ocasión a la documentación arrojada por el Centro de Conciliación Avancemos donde se informa que al sr. PEDRO HUMBERTO PEREZ SANABRIA, le fue admitida la solicitud para el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, no puede esta Judicatura iniciar ni adelantar ninguna demanda en contra del deudor, por cuanto así lo depreca el citado articulado.

Así las cosas, es de concluir la incompetencia de este Despacho para conocer del presente asunto, por lo que se procederá a rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ejecutiva** instaurada por BANCOLOMBIA S.A. en contra del sr. PEDRO HUMBERTO PEREZ SANABRIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

6.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2f1d0fa2b8cbc53fd49972927a5c30915553f4e6f54dd3c2b57c4ae45f9a0**

Documento generado en 25/01/2023 07:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>